



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE WILSON ALBERTO LOPEZ CRISTANCHO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL RAD. 2016-00149

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de octubre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ALVARO RUEDA CELIS quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante. A la audiencia comparece la Dra. NATALIA SILVESTRE ARANGO identificada con la C.C. No. 38.363.200 y T.P. No. 218.862 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

A la audiencia comparece la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 de el Espinal y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J, quien allega poder debidamente otorgado, el Despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

Por su parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso las excepciones que denominó: i) de la inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales. ii) inexistencia de la obligación. iii) inexistencia de medios probatorios que determine la ilegalidad en los actos administrativos demandados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, como quiera que las excepciones propuestas por la entidad accionada atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia; luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. Se le corre traslado a las partes. **SIN RECURSOS**

FIJACION DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165660051181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 21 de enero de 2016, por medio del cual negó las pretensiones solicitadas por el demandante. A título de establecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada re liquidar el salario mensual pagado al señora Wilson Alberto López Cristancho, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la entidad, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo señalado. Igualmente solicita se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías de los años en reclamación, así como el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho e igualmente expone que con la mutación de soldado profesional el demandante paso a percibir un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% más prestaciones sociales, asignación de retiro, sustitución pensional y salud a sus beneficiarios, beneficios a los cuales no tenía derecho cuando eran soldados voluntarios por lo que no existe un detrimento en sus prestaciones.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifestó: expone que una vez notificado el auto que fijó fecha a la audiencia, enviaron al comité de conciliación propuesta de conciliación, tomando como base la sentencia de unificación, no obstante el comité remitió un oficio en el que deciden no conciliar. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 4-11, posteriormente el apoderado de la parte actora allega certificación de tiempo servicios y desprendible de nómina vistos a folios 155-159, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

El apoderado de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 70-79, 91-134.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante sin objeción. Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada: solicita se estudie la prescripción de los derechos laborales del demandante, por cuanto desde el año 2003 pudo reclamar el 20% que está reclamando en el presente proceso y no lo hizo.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado; por lo que hay lugar a cambiar la posición que venía trayendo el Despacho y en su lugar, en acatamiento a la referida sentencia, se accederán a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en la fijación del litigio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el párrafo del artículo 5 señala que los *soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro.

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Concluyó la Sala que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional Wilson Alberto López Cristancho, solicitó el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios 4-6.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Que mediante oficio N° 20165660051181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 21 de enero de 2016 la sección de nómina del Ejército Nómina, negó lo solicitado folio 8.
3. Que en la certificación expedida por el Ejército Nacional vista a folio 157, del Soldado Profesional WILSON ALBERTO LOPEZ CRISTANCHO tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Servicio Militar	1995-03-03	1996-08-31
Soldado voluntario	1998-05-01	2003-10-31
Soldado profesional	2003-11-01	2017-06-30

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20165660051181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 21 de enero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es hasta el 30 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, ajuste salarial que deberá ser tenido en cuenta en la hoja de servicio del demandante.

También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 23 de diciembre de 2011 en aplicación del término de prescripción cuatrienal previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 23 de diciembre de 2015.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) Salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N° 20165660051181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1:10 del 21 de enero de 2016 expedido por la entidad accionada por medio de los cuales negó el reajuste salarial y prestacional solicitud, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor **WILSON ALBERTO LOPEZ CRISTANCHO C.C.** No. 86.050.987 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es hasta el 30 de junio de 2017 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 23 de diciembre de 2011 en atención al fenómeno de la prescripción, ajuste salarial que deberá ser tenido en cuenta en la hoja de servicio del demandante.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

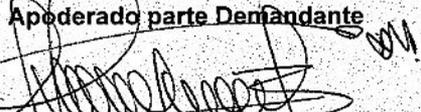
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

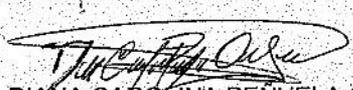
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las diez y ocho minutos (10:08 am) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NATALIA SILVESTRE ARANGO
Apoderado parte Demandante


LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE
Ministerio de Defensa – ejército nacional


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominado